



Roj: **SAP TF 1850/2018 - ECLI:ES:APTF:2018:1850**

Id Cendoj: **38038370042018100352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **11/09/2018**

Nº de Recurso: **194/2018**

Nº de Resolución: **336/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR ARAGON RAMIREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 19-20

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000194/2018

NIG: 3803842120160013325

Resolución: Sentencia 000336/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000941/2016-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Demandado: Dirección General De Los Registros Y Del Notariado

Interviniente: Ministerio Fiscal

Apelado: Abogacía Del Estado; Abogado: Abogacía del Estado en SCT

Apelante: Plácido ; Abogado: Cristina Cabranes Blanco; Procurador: Beatriz Soledad Ripolles Molowny

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Dª. PABLO JOSÉ MOSCOSO TORRES

Magistrados

D./Dª. EMILIO FERNANDO SUÁREZ DÍAZ

D./Dª. PILAR ARAGÓN RAMÍREZ (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de septiembre de 2018

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, en los autos núm. 941/2016, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre vulneración de derechos fundamentales y promovidos, como demandante, por DON Plácido , actuando



en representación de sus hijos menores Jose Ángel y Carlos Miguel representado por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny y dirigido por la Letrada Doña Cristina Cabranes Blanco, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, bajo la representación y defensa legalmente conferidas a la Abogacía del Estado y la con intervención del MINISTERIO FISCAL, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente la Magistrada DOÑA PILAR ARAGÓN RAMÍREZ, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, Doña Ana Delia Hernández Sarmiento, dictó sentencia el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny en nombre y representación de Don Plácido , y en la representación que este a su vez dice ostentar, absolviendo en consecuencia a la Dirección General de los Registros y del Notariado de las pretensiones que contra la misma se ejercitan. Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán satisfechas por la parte actora."

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día veinte de junio del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto, continuándose las deliberaciones en días sucesivos.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dada la naturaleza del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida desestimó la demanda mediante la cual el actor impugnaba la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, ratificando los Autos del Registro civil de Santa Cruz de Tenerife dictados al respecto, denegaba la solicitud de inscripción de nacimiento de los dos hijos menores del demandante , "por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de **nacionalidad** por residencia". El los referidos Autos se razonaba igualmente que la denegación de la inscripción era debida a "no haber quedado acreditado el hecho del nacimiento, fecha del mismo, edad de la persona por quien solicita la opción (de **nacionalidad** española) así como la patria potestad de un español que exige el art. 20 del Código Civil "

En la sentencia que ahora se revisa se expone se confirman esas razones, haciendo hincapié en el hecho de que "el supuesto progenitor, el aquí actor Don Plácido (...) en su expediente de **nacionalidad** (...) en la comparecencia personal realizada en fecha 6 de julio de 2.011, expresamente declaró que no tenía hijos menores de edad".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se alza la parte demandante alegando error en la valoración de la prueba, razonando que la juez a quo se basa, para alcanzar las conclusiones que le llevan a desestimar la demanda, solamente en el expediente de **nacionalidad** del actor, concretamente en la comparecencia personal llevada a cabo el 6 de julio de 2.011, en la que D. Plácido declaró que no tenía hijos menores de edad, siendo así que obran en autos otras pruebas documentales que acreditan la existencia de tales hijos, menores en el momento de solicitar la **nacionalidad** española por residencia. Se hace referencia también a la prueba testifical, consistente en las declaraciones en el juicio oral de la esposa del demandante.

TERCERO.- Siendo estos los motivos del recurso la Sala, en la función revisora que le es propia en cuanto tribunal de apelación, ha procedido a examinar de nuevo toda la prueba practicada, concluyendo que debe darse la razón al apelante.

En los expedientes de **nacionalidad** de los dos menores constan sus respectivas partidas de nacimiento, debidamente traducidas y legalizadas. Las mismas fueron emitidas en fecha 5 de julio de 2.011, esto es, un día antes de que el demandante solicitara la **nacionalidad** ante el registro Civil de esta capital, lo que explica que



no las tuviera en su poder al hacer la citada comparecencia, ya que debían ser legalizadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea (lo que ocurrió el mismo día 6 de julio de 2.011) y por el Consulado de la república de Guinea en España, donde también de llevó a cabo su traducción, ello en fecha 21 de julio del mismo año. De ahí que el actor las portara junto con el escrito de fecha 10 de agosto siguiente, dirigido al Ministerio de Justicia. Lo dicho lleva a la conclusión, frente a lo expuesto en la sentencia, de que en el momento de solicitar la **nacionalidad** D. Plácido sí había pedido la expedición de las repetidas partidas, que ya existían (aún sin haberse completado los trámites de legalización y traducción) cuando tuvo lugar la citada comparecencia. Las partidas de referencia están aportadas en el expediente de **nacionalidad** del demandante, previamente a su aportación en el año 2.014 a los expedientes de inscripción como españoles de los hijos. Obrar también en autos las respectivas "sentencias sustitutorias" que sustituyen a las actas der nacimiento, en las que se declara que los dos menores son hijos del demandante.

CUARTO.- Tenemos pues que, frente a los hechos que resultan de los documentos extranjeros aportados (de cuya autenticidad y veracidad no hay motivos para dudar) la filiación de los menores como hijos de español, (requisitos para ejercer la opción de **nacionalidad** en cuestión), solo se opone el hecho de que D. Plácido manifestara que no tenía hijos en el momento de la repetida comparecencia.

Valorando ambas circunstancias, a esta Sala le resulta más lógica y asumible la conclusión de que en la comparecencia, como se dice en el recurso, se produjo algún tipo de confusión, por parte del demandante o entre el mismo y el funcionario que le atendiera, a resultas de la cual se hizo constar esa respuesta negativa de D. Plácido en relación con sus hijos. Sus explicaciones, en el sentido de que el error se debió a que no podía acreditar la existencia de tales hijos, por no tener en su poder en ese momento la documentación pertinente, no resulta absurda o increíble, siendo así que, como ya se dijo, en cuanto dicha documentación estuvo completa y en manos del demandante, la acompañó al escrito dirigido al Ministerio de Justicia. La conclusión contraria, esto es, que D. Plácido dijo la verdad en la comparecencia, resulta en cambio incompatible con el hecho de que hubiera solicitado las partidas con anterioridad y de que, de acuerdo con los correspondientes organismos guineanos, los menores en cuestión son realmente hijos suyos. Por todo lo dicho procede estimar el presente recurso y en consecuencia, la demanda interpuesta por el actor.

QUINTO.- No procede hacer declaración alguna en materia de costas.

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Plácido , actuando en nombre y representación de sus hijos menores Jose Ángel y Carlos Miguel , se revoca la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, dictada en el juicio ordinario n.º 941/16, haciendo las siguientes declaraciones:

Se estima la demanda, siendo procedente la inscripción de nacimiento, como españoles, de los hijos del demandante antes citados, debiendo la parte demandada estar y pasar por esta declaración, al vulnerar las resoluciones que la denegaban el derecho a adquirir la **nacionalidad** española de acuerdo con lo establecido por la ley

Deberá procederse en consecuencia a la inscripción de nacimiento como españoles de ambos hijos del actor en el registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, donde fue instada inicialmente, debiendo el organismo demandado realizar cuantas actuaciones y diligencias, en su caso, sean precisas para la afectiva práctica de dichas inscripciones.

Cada parte se hará cargo de las costas generadas por ella en la primera instancia, sin que proceda declaración alguna respecto a las causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.